

SENADO CONSERVADOR

SESION 196, EXTRAORDINARIA, EN 17 DE FEBRERO DE 1820

PRESIDENCIA DE DON JUAN AGUSTIN ALCALDE

SUMARIO.—Asistencia.—Cuenta.—Publicacion de la providencia recaida en la solicitud de Barnard.—Libertad de Ureta.—Recurso de unos comerciantes de Chillan.—Acta.—Anexos.

Asisten los señores:

Alcalde Juan Agustín
Cienfuegos José Ignacio
Fontecilla Francisco B.
Perez Francisco Antonio
Rozas José María de
Villarreal José María (secretario)

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio en que el Supremo Director explica por qué no pidió, al gravar a ciertas personas para mantener a los prisioneros, el consentimiento del Excmo. Senado. (*Anexo núm. 825. V. sesiones del 10 i el 18 de Febrero de 1820.*)

2.º De otro oficio con que el rector del Instituto Nacional acompaña una planilla en que se manifiesta lo colectado en el ramo de mandas forzosas. (*Anexo núm. 826. V. sesiones del 9 i el 19.*)

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Oficiar al Supremo Director trascri-

biéndole íntegro el acuerdo que se tomó sobre la solicitud de don Juan Diego Barnard i encargándole que haga rectificar en el próximo número de la GACETA MINISTERIAL la publicacion que se ha hecho sobre el mismo punto en el número correspondiente al día 12. (*Anexo núm. 827. V. sesiones del 20 de Enero i 3 de Marzo de 1820.*)

2.º Esplicar al mismo Majistrado Supremo, en contestacion a un oficio suyo del 29, por qué el Senado ha creído deber amparar a don Baltasar Ureta en su querella contra el Gobierno-Intendencia, sin que esto importe inmiscuirse en la secuela del juicio. (*Anexo núm. 828. V. sesiones del 15 i 29 de Enero; 1.º, 4, 9 i 26 de Febrero de 1820.*)

3.º Sobre la representacion de varios comerciantes de Chillan, pedir dictámen al Ministerio Fiscal, al Administrador de Aduanas i a los Ministros de la Tesorería Jeneral. (*Anexo núm. 829. V. sesiones del 11 de Febrero de 1820 i 29 de Enero de 1821.*)

ACTA

En la ciudad de Santiago de Chile, a diecisiete días del mes de Febrero de mil ochocientos veinte, hallándose el Excmo. Senado en su sala de acuerdos i en sesiones extraordinarias, mandó se dijera al Supremo Director que en la siguiente MINISTERIAL se repararan los defectos que se han visto en la del sábado 12 del que rije, sobre la resolución que dictó S. E. en la solicitud de don Juan Diego Barnard, trascribiéndose aquella determinación para que se lea en los términos i forma que fué concebida.

Con lo espuesto por el Supremo Director con fecha 9 del que rije, sobre la insinuación de S. E. por el arresto de don Baltasar Ureta con ofensa de la Constitución, dispuso S. E. se hiciera ver al Supremo Gobierno que, estando conforme con que autoridad alguna debe mezclarse en las providencias judiciales que dicta el juez que conoce del juicio contencioso, i que los jueces subalternos i tribunales de agravio son los únicos que deben conocer en esta clase de negocios, S. E. solo trataba de que, quedando espedidos todos los recursos judiciales i los jueces inferiores en plena libertad para administrar justicia, se observara el orden progresivo de los negocios, i que sin atropellarse el precepto de las leyes, i mui especialmente el artículo 4.º, título 1.º, capítulo 1.º de nuestra Constitución, se dejara a Ureta en libertad, que es de lo que debe velar el Senado, consultando la seguridad individual de todo ciudadano.

Presentado el recurso del apoderado de varios comerciantes de la ciudad de Chillan para que se les liberte del derecho de alcabala por consideración a sus padecimientos i a los atrasos que ha sufrido aquel comercio, o que al ménos se les rebajara la exacción del seis por ciento, mandó S. E. se volviera al Supremo Director para que, oyendo al Ministerio Fiscal, Administrador de Aduana i Ministros de la Tesorería Jeneral, volviera el espediente con esta sustanciación para resolver segun el resultado de ella. I ejecutadas las comunicaciones, se cerró el acuerdo, firmando los señores senadores con el infrascrito secretario.—*Juan Agustín Alcalde.—Rozas.—Cienfuegos.—Fontecilla.—Perez.—Villarreal*, secretario.

ANEXOS

Núm. 825

Excmo. Señor:

Las urjencias de la caja i nulidad de la provision impulsaron al Gobierno a pedir mensualmente al vecindario una porción pecuniaria con que alimentar a los prisioneros de guerra. Como

las cuotas pedidas eran tan exiguas, para que se hiciesen insensibles entre los erogantes, fué preciso jeneralizarla sin distinción, i solamente bajo las consideraciones que tuvieron presentes los comisionados. Nunca creí que a esta petición verdaderamente piadosa, se le aplicase con propiedad el nombre de contribución ni que se colocase entre los grandes negocios del Estado, a la par con los empréstitos, guerra, paz, alianza, neutralidad, etc., sino que siguiendo la antigua rutina de gravar a los vecinos, para que no perezcan los prisioneros, podría hacerse sin agravio de la Constitución. Pero si V. E. cree que se ofende, i que puede proveer de remedio, suspendiendo el curso de las listas, convengo desde luego, i daré las órdenes oportunas en el momento que V. E. me presente nuevo arbitrio.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Palacio Directorial, Santiago i Febrero 15 de 1820.—BERNARDO O'HIGGINS.—Excmo. Senado.

Núm. 826

Excmo. Señor:

Por nota de 9 de Febrero del presente año me anunció el señor secretario la orden de V. E. para que diese razón de lo que ha producido el ramo de mandas forzosas; i para la mejor satisfacción de V. E. incluyo la planilla que me presentó el señor colector.

Suplico a V. E. que, enterado de ella, se digne devolvérmela para que quede archivada por comprobante de mis cuentas.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Instituto Nacional i Febrero 16 de 1820.—*Dr. Manuel José Verdugo, Rector del Instituto Nacional.*—Señores del Excmo. Senado.

Núm. 827

Excmo. Señor:

En la GACETA MINISTERIAL del sábado 12 del que rije, se advierten varios errores que se padecieron en la trascripción o al tiempo de la impresión de la resolución que dió el Senado a la solicitud de don Juan Diego Barnard, i fué concebida en la forma que sigue:

«Devuelve el Senado a V. E. el espediente de don Juan Diego Barnard para el cobro de derechos de los efectos no desembarcados de la fragata *Hais*, para que, teniendo presente que el uno por ciento debe solo exigirse cuando las mercaderías viniesen a tierra i se reembarcasen, no corriendo esta regla sin verificarse el desembarco, se sirva resolver conforme a lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, que reproduce el Senado, convencido de las reflexiones que fundamentan su opinión.»

Para reparar el defecto, puede V. E. disponer que en la siguiente MINISTERIAL se advierta el padecido error i se diga que la determinacion del Senado debe leerse en los términos espresados.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Febrero 17 de 1820.—Al Excmo. Señor Supremo Director.

Núm. 828

Excmo. Señor:

Cuanto V. E. espone en su honorable nota de 9 del corriente relativo a la insinuacion del Senado por la infraccion de la Constitucion en el pleito ejecutivo contra don Baltasar Ureta, es una verdad en que estamos conformes. Ni el Senado ni V. E. debemos mezclarnos en las providencias judiciales de las autoridades subalternas, i los agraviados han de usar de sus recursos en los tribunales superiores. De otro modo, se invertiria el órden de las leyes, la práctica de los tribunales i el enlace de los juicios. Pero la queja de Ureta i la intervencion que sobre ella tuvo el Senado, no rueda acerca de esta materia, esto es, sobre el mandamiento de pago, ni sobre el embargo consiguiente a la rebeldia del deudor, ni sobre cosa que suene a la administracion de justicia.

En nada de esto debemos ni podemos intervenir. V. E. sabe que en semejantes casos en que muchos han recurrido, han sido remitidos a los jueces de apelaciones. Aquí no se ha tratado sino de la prision de la persona de Ureta; ésta es prohibida por la Constitucion en el art. 4.º,

cap. 1.º, tít. 1.º, en que se trata de los derechos del hombre; éstos son los que ha debido defender el Senado, sin mezclarse en el mandamiento de pago, en el embargo de bienes ni en nada de lo sustancial i judicial. Siga, en horabuena, el juez contra Ureta i sus bienes por la ejecucion preparada; pero no contra su libertad i seguridad individual, que todo ciudadano debe conservar, i en que los defensores de la lei debemos ampararlos. Esto es sobre lo que se ofició a V. E. i lo que V. E. es obligado a hacer, no ménos que el Senado, sin tomar parte en el negocio judicial: de este modo, ajustaremos nuestros dictámenes; que debiendo conformarse en cuanto sea conforme a las leyes, no habrá el menor motivo de diferencia.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Febrero 17 de 1820.—Al Excmo. Señor Supremo Director.

Núm. 829

Excmo. Señor:

En el recurso del apoderado de varios comerciantes de la ciudad de Chillan sobre que se les liberte del derecho de alcabala o que, al ménos, se rebaje la exaccion del seis por ciento, halla el Senado que debe oirse al Ministerio Fiscal, Administrador de Aduana i Ministros de la Tesorería Jeneral. Puede V. E. mandar corran esos trámites, que con el resultado resolverá el Senado lo que corresponda, volviendo el expediente que se remite a V. E.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Febrero 17 de 1820.—Al Excmo. Señor Supremo Director.